

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 15 de septiembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9496/LXXIV**, presentado por C. Luisa Fernanda Gámez Flores y un grupo de ciudadanos integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual contiene **iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica, para adicionar un capítulo relativo al recurso de reconsideración**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Refieren los promoventes, que en fecha del 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 28 Constitucional, adicionándosele diversas disposiciones, corriendo con la misma suerte los artículos 6, 7, 27, 73, 78, 94 y 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Dicho Decreto estableció cambio para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual se estableció debe determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Decreto también establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de

telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

En particular, explican los promoventes, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Las resoluciones tomadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y no admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto.

Los promoventes mencionan que en consecuencia se abrogó la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de Diciembre de 1992, expidiéndose una nueva Ley, que lleva el mismo nombre, en el cuál se eliminó el capítulo relativo al Recurso de Reconsideración.

Justifican que la competencia económica es un mandato constitucional, establecido en el artículo 28 de la Carta Magna, el cual tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y para ofrecerlos al menos precio posible. En consecuencia, la población tiene acceso a bienes y servicios de alta calidad a precio razonable, lo cual eleva su bienestar.

Afirman que un régimen de competencia plena, como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, sienta las bases para una economía dinámica y vigorosa, basada en la igualdad de oportunidades para todos, que provea a los consumidores los bienes y servicios que requieren en las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la competencia es un ingrediente fundamental para elevar el bienestar de todos los mexicanos.

Sin embargo, como ellos resaltan, la legislación en materia de competencia económica evidencia una serie de deficiencias, violentando el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que en relación a las resoluciones (mencionadas en párrafos anteriores) no admiten recurso alguno, más que el juicio de amparo indirecto.

La iniciativa que presentan los promoventes, busca establecer un recurso, mediante el cual las partes tengan la oportunidad primaria, a través de la argumentación y defensa de sus derechos, a presentar los agravios

que en su concepto les cause la resolución recurrida, dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica, la autoridad competente deba revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Proponen al H. Congreso del Estado, que consideren y hagan suya la iniciativa de adicionar el **Título XI Recurso de Reconsideración**, a la Ley Federal de Competencia Económica.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al entrar al estudio del presente tema esta Comisión de Dictamen legislativo, consideramos pertinente, la eliminación del recurso de reconsideración disponible previamente para la impugnación de resoluciones en materia de competencia económica, mismas que en la

actualidad únicamente proceden mediante juicio de amparo indirecto ante los tribunales especializados, en congruencia con lo planteado por la reforma Constitucional.

Agregamos que la intención de la eliminación de dicho recurso es que se modifiquen algunos incentivos de las empresas a litigar en exceso los asuntos y alargarlos. Por tal motivo, ante la posibilidad de que la decisión de la COFECE ya no pueda ser revisada internamente y se proceda directamente al Poder Judicial, se contara con mayores incentivos para acelerar la presentación de propuestas remediales.

Así mismo, creemos que se dota de mayor autonomía y certeza jurídica a los procedimientos en contra de las resoluciones dictadas por la COFECE, ya que en la actualidad interviene el Poder Judicial y no resuelve la misma autoridad, otorgando mayor rapidez y certeza en dicho procedimiento jurídico.

Concordamos que con la eliminación del recurso de reconsideración, el único medio de impugnación en contra de las resoluciones es el amparo indirecto, acortando, acelerando y facilitando los procedimientos, ya que esta modificación tiene su lado positivo para las personas que fueron afectadas por una medida en términos anticompetitivos, porque ellos antes presentaban los recursos de reconsideración durante el proceso y se alargaban los procedimientos.

Adicionamos, que la nueva Ley permite concluir la investigación y después interponer un juicio de amparo pero con tribunales

especializados que también garantizan que el juzgador tendrá mayor experiencia y emitirá una resolución más apegada a derecho y a los principios de competencia. Por ende las acciones para reclamar daños y perjuicios por violaciones a la nueva Ley, ya sea individual o colectivamente, tendrán mayores posibilidades de prosperar en beneficio de las partes involucradas.

Así mismo establecemos que en referencia a temas procesales, las investigaciones ahora serán más eficientes, puesto que COFECE tendrá mejores facultades para llevarlas a cabo, ya que se han fortalecido las medidas de apremio y las reglas para el desahogo de visitas de verificación; se ha eliminado el requisito de publicidad en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de los acuerdos de inicio de las investigaciones; y la Autoridad Investigadora estará facultada para presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República, respecto de probables conductas delictivas en materia de competencia económica, sin necesidad de esperar a que se emita una resolución definitiva en la etapa administrativa.

En consecuencia bajo la Nueva Ley de Competencia, cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, es suficiente para dar inicio a una investigación, y las probabilidades de que COFECE sancione las conductas denunciadas han aumentado, por ende las posibilidades de que una acción para

reclamar daños y perjuicios, ya sea individual o colectiva, prospere son mayores.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención de los promoventes en plasmar en su iniciativa la adición de un capítulo relativo al recurso de reconsideración, es menester establecer que resulta improcedente, ya que conforme a la reforma Constitucional en materia de competencia económica, se elimina dicho recurso, con la finalidad de otorgar celeridad a los procedimientos judiciales junto con mayor certeza jurídica, porque anteriormente dichos procedimientos se alargaban en demasía demeritando el principio jurídico de que la justicia debe ser pronta y expedita.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos l) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica, para adicionar un capítulo relativo al recurso de reconsideración, presentada por C. Luisa Fernanda Gámez Flores y un grupo de ciudadanos integrantes del Centro

Estudiantil de Estudios Legislativos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES